Fiscalía General del Estado de Jalisco

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

Guadalajara, Jalisco; 18 de Octubre del 2016

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA RECEPTADA MEDIANTE EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX JALISCO CON NÚMERO DE FOLIO 03458516, CON FECHA 06 SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, REGISTRADA INTERNAMENTE CON EL NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS: LTAIPJ/FG/1841/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 del **DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85 y 86 del **DECRETO NÚMERO 25653/LX/15** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de analizar y emitir la correspondiente **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** de la información solicitada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, para lo cual se procede a dar:

INICIO A LA SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo de la presente sesión de trabajo del Comité de Transparencia, se efectúa en el interior del inmueble marcado con el número 778 de la Calzada Independencia Norte, en la colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:

I. **LIC. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ**, Fiscal General del Estado de Jalisco.
Titular del Sujeto Obligado.

II. **LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ**, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.
Secretario.

III. **LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ**, Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno
Titular del Órgano de Control.

ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, se procede a analizar y entrar al estudio respecto de las solicitudes de información pública que a continuación se precisan:

PRIMERO.- Expediente: **LTAIPJ/FG/1841/2016**

Folio INFOMEX JALISCO - PNT: **03458516**
Fecha de presentación. 6 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.
Solicitante:
Información solicitada:

" . . .PRIMERO. SOLICITO AMABLEMENTE LAS BASES DE DATOS QUE RESPALDAN LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN LAS 16 TABLAS ESTADÍSTICAS DEL INFORME ANUAL 2014 REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS (RNPED) PUBLICADO EN AGOSTO DE 2015, RELACIONADOS CON EL NÚMERO DE PERSONAS LOCALIZADAS CON VIDA Y SIN VIDA, ASÍ COMO INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO DE PERSONAS NO LOCALIZADAS Y EL NÚMERO DE PERSONAS DESAPARECIDAS, CON LOS 12 CRITERIOS DE DESGLOSE REFERIDOS EN LA SOLICITUD DE ACCESO CUYO NÚMERO DE FOLIO ES 2210300030816. AMABLEMENTE COPIO LOS 12 CRITERIOS ANTES MENCIONADOS PARA FACILITAR SU BÚSQUEDA:

Fiscalía General del Estado de Jalisco

1. EDAD DE CADA PERSONA
2. SEXO DE CADA PERSONA
3. ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE SE VIO POR ÚLTIMA VEZ A CADA PERSONA
4. FECHA EN QUE SE VIO POR ÚLTIMA VEZ A CADA PERSONA
5. NACIONALIDAD DE CADA PERSONA
6. EN SU CASO, ORIGEN ÉTNICO O ETNIA DE CADA PERSONA
7. EN SU CASO, INFORMACIÓN SOBRE DISCAPACIDAD PARA CADA PERSONA
8. EN SU CASO, FECHA EN QUE CADA PERSONA HA SIDO LOCALIZADA CON VIDA
9. EN SU CASO, FECHA EN QUE CADA PERSONA HA SIDO LOCALIZADA SIN VIDA
10. EN SU CASO, ENTIDAD FEDERATIVA EN QUE FUE LOCALIZADA CADA PERSONA
11. EN SU CASO, ESPECIFICAR SI SE TRATA DE DESAPARICIÓN PARA CADA PERSONA
12. EN SU CASO, ESPECIFICAR SI NO HA SIDO LOCALIZADA CADA PERSONA.

SEGUNDO. SOLICITO AMABLEMENTE LAS BASES DE DATOS QUE RESPALDAN LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN LAS 16 TABLAS ESTADÍSTICAS DEL INFORME ANUAL 2015 REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS (RNPED) PUBLICADO EN AGOSTO, 2016, RELACIONADOS CON EL NÚMERO DE PERSONAS LOCALIZADAS CON VIDA Y SIN VIDA, ASÍ COMO INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO DE PERSONAS NO LOCALIZADAS Y EL NÚMERO DE PERSONAS DESAPARECIDAS, CON LOS 12 CRITERIOS DE DESGLOSE REFERIDOS EN LA MISMA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TERCERO. SOLICITO AMABLEMENTE LA INFORMACIÓN QUE TENGA UTILIDAD ESTADÍSTICA A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS, EL CUAL COPIO PARA FACILITAR SU BÚSQUEDA:

ARTÍCULO 8. EL REGISTRO NACIONAL FUNCIONARÁ LAS VEINTICUATRO HORAS, LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO Y PODRÁ SER CONSULTADO VÍA TELEFÓNICA O A TRAVÉS DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE PARA EL EFECTO SE DISEÑE, PARA SOLICITAR INFORMACIÓN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ DE SEGUIRSE PARA LA BÚSQUEDA DE UNA PERSONA EXTRAVIADA O DESAPARECIDA Y LA MANERA EN QUE DEBERÁ SER REINCORPORADO A SU HOGAR.

EL REGISTRO NACIONAL SERÁ ALIMENTADO POR AUTORIDADES COMPETENTES EN LOS TÉRMINOS QUE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY ESTABLEZCA.

EN EL MOMENTO EN EL CUAL LA AUTORIDAD TUVIERA CONOCIMIENTO DEL PARADERO DE UN EXTRAVIADO O DESAPARECIDO, TODOS LOS DATOS DE ÉSTE DEBERÁN SER BORRADOS DEL REGISTRO, PREVIA NOTIFICACIÓN A LOS DENUNCIANTES Y VERIFICACIÓN POR ÉSTOS DE SU LOCALIZACIÓN, CONSERVANDO LA AUTORIDAD LA INFORMACIÓN QUE TENGA UTILIDAD ESTADÍSTICA.

CUARTO. MUCHO AGRADEZCO QUE LA(S) BASE(S) DE DATOS SE HAGA(N) LLEGAR EN FORMATO EXCEL O CSV; FAVOR DE ACOMODAR LA INFORMACIÓN EMPLEANDO EL FORMATO DE LAS BASES DE DATOS CONTENIDAS EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DEL REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS (RNPED), EN PARTICULAR, CONSERVANDO EL POSICIONAMIENTO DE CADA CASO A LO LARGO DE LAS FILAS, Y AGREGANDO LA INFORMACIÓN SOBRE CADA CASO EN CADA COLUMNA.

QUINTO. AMABLEMENTE COMPARTO EL ENLACE AL INFORME ANUAL 2014 REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS (RNPED) PUBLICADO EN AGOSTO DE 2015:

HTTP://WWW.SENADO.GOB.MX/COMISIONES/DERECHOS_HUMANOS/DOCS/INFORME_ANUAL_2014_RNPED .PDF

EL INFORME ANUAL 2015 REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS (RNPED) PUBLICADO EN AGOSTO, 2016 PUEDE SER TAMBIÉN HALLADO EN LA SIGUIENTE LIGA: HTTP://WWW.SENADO.GOB.MX/COMISIONES/DERECHOS_HUMANOS/DOCS/INFORME_ANUAL_RNPED2015. PDF

FAVOR DE REVISAR EL EXPEDIENTE RRA 1270/16 CORRESPONDIENTE AL FOLIO DE LA SOLICITUD 2210300030816 PARA MAYOR INFORMACIÓN. . . (SIC)."

Fiscalía General del Estado de Jalisco

Derivado del Procedimiento de Acceso a la Información, con fundamento en lo establecido por los artículos 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, y 83 del **DECRETO NÚMERO 25653/LX/15** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así como 4 fracción I, IV, VII, y numeral 8 Ter. de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en correlación con el numeral 20 fracción VII, inciso a), 42 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se requirió a las áreas, que se estimó competente o que pudiese tener la información requerida, a fin de que se hiciera la búsqueda correspondiente y se informará lo conducente, remitiendo al efecto la información pública solicitada, o en su defecto, se funde y motive del impedimento que tuviere para no hacerlo, conforme lo disponen las hipótesis normativas para negar el acceso a la información pública, quien tuvo a bien el dar respuesta a la solicitud de acceso a la información descrita y debidamente señalada anteriormente, en los términos siguientes:

A.- DESAP/2043/2016 de fecha 10 de octubre de este año 2016 dos mil dieciséis, firmado por Directora del Área de Búsqueda de Desaparecidos, mediante el cual, señala a la Unidad de Transparencia lo siguiente: "... Al efecto manifiesto que esta Dirección de Búsqueda de Desaparecidos a mi cargo no concentra la información solicitada, en virtud de que no somos autoridad alimentadora de la base de datos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Así mismo le comunico que Fiscalía General del Estado, a través de la Dirección de Política Criminal y Estadística, actualmente es el enlace que alimenta la base de datos del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI)." (sic).

B.- FGE/CICS/DPCE/1184/2016 de fecha 11 de octubre de este año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Política Criminal y Estadística de la Dirección General del Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad, mediante el cual, informa a la Unidad de Transparencia lo siguiente: "... le informo que esta Dirección remite respuesta NEGATIVA cabe señalar que no se cuenta con información en el área." (sic).

C.- FGE/FDH/771/2016 de fecha 11 de octubre de este año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Fiscal de Derechos Humanos, mediante el cual, informa a la Unidad de Transparencia lo siguiente: "... Derivado de lo anterior a efecto de cumplir en tiempo y forma con lo solicitado hago de su conocimiento que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esta Fiscalía, no se encontró registro alguno de lo solicitad, toda vez que la Coordinación del Protocolo Alba para el Estado de Jalisco a mi cargo, comenzó sus operaciones el pasado 10 de abril del 2016, un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el instrumento Jurídico que da vida al actuar y en donde se establece como su objetivo principal el localizar en el menor tiempo posible y con bien a las mujeres, adolescentes o niñas desaparecidas en el Estado, protegiendo en todo momento sus derechos humanos." (sic).

D.- FGE/CICS/DPCE/1204/2016 de fecha 17 de octubre de este año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Política Criminal y Estadística adscrito al Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad de esta Fiscalía General del Estado, mediante el cual, informa y confirma a la Unidad de Transparencia lo siguiente: "... Reiterando mediante la información solicitada de la Base de Registro de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), por lo que le menciono que esta Dirección de Área solamente alimenta La Base Nacional en un aplicativo desarrollado, administrado y coordinado por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI)." (sic).

Una vez transcritas la solicitud de Acceso a la Información Pública, así como las respuestas que tuvieron a bien emitir las áreas que se estimaron son competentes o que pudiesen tener la información ya descrita, se procede a analizar la competencia para entrar al estudio de la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

CONCEPTO DE COMPETENCIA.- La Fiscalía General del Estado de Jalisco, creada mediante DECRETO NÚMERO 24395/LX/13 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 27 de febrero del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, esto es a partir del 1° de Marzo del mismo año, es sujeto obligado competente y se encuentra debidamente facultado para realizar funciones de seguridad pública y procuración de justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, esto en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y 1 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como en la presente resolución con fundamento en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Fiscalía General del Estado de Jalisco

Por lo anterior, a solicitud de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, los integrantes de este Comité de Transparencia proceden a realizar el siguiente:

ANÁLISIS

Se tiene a la vista el acuse de presentación de la solicitud de información pública formulada a través del Sistema Electrónico Infomex Jalisco, mediante el folio 03458516, la cual fue receptada el día 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado; así como los oficios descritos anteriormente bajo el punto PRIMERO que contiene las respuestas de las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones fueron competentes, siendo éstas la Dirección de Búsqueda de Desaparecidos; Dirección de Política Criminal y Estadística adscrito a la Dirección General del Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad y Fiscalía de Derechos Humanos, dependientes de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, de las cuales, se advierte que esta Dependencia, se encuentra imposibilitada materialmente en cuanto a la información solicitada en el Expediente que a continuación se indica, por los motivos que enseguida se describen:

1.- Expediente **LTAIPJ/FG/1841/2016:**

INFORMACIÓN INEXISTENTE:

" . . . BASES DE DATOS QUE RESPALDAN LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN LAS 16 TABLAS ESTADÍSTICAS DEL INFORME ANUAL 2014 REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS (RNPED) PUBLICADO EN AGOSTO DE 2015, RELACIONADOS CON EL NÚMERO DE PERSONAS LOCALIZADAS CON VIDA Y SIN VIDA, ASÍ COMO INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO DE PERSONAS NO LOCALIZADAS Y EL NÚMERO DE PERSONAS DESAPARECIDAS, CON LOS 12 CRITERIOS DE DESGLOSE REFERIDOS EN LA SOLICITUD DE ACCESO CUYO NÚMERO DE FOLIO ES 2210300030816. AMABLEMENTE COPIO LOS 12 CRITERIOS ANTES MENCIONADOS PARA FACILITAR SU BÚSQUEDA:

1. EDAD DE CADA PERSONA
2. SEXO DE CADA PERSONA
3. ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE SE VIO POR ÚLTIMA VEZ A CADA PERSONA
4. FECHA EN QUE SE VIO POR ÚLTIMA VEZ A CADA PERSONA
5. NACIONALIDAD DE CADA PERSONA
6. EN SU CASO, ORIGEN ÉTNICO O ETNIA DE CADA PERSONA
7. EN SU CASO, INFORMACIÓN SOBRE DISCAPACIDAD PARA CADA PERSONA
8. EN SU CASO, FECHA EN QUE CADA PERSONA HA SIDO LOCALIZADA CON VIDA
9. EN SU CASO, FECHA EN QUE CADA PERSONA HA SIDO LOCALIZADA SIN VIDA
10. EN SU CASO, ENTIDAD FEDERATIVA EN QUE FUE LOCALIZADA CADA PERSONA

11. EN SU CASO, ESPECIFICAR SI SE TRATA DE DESAPARICIÓN PARA CADA PERSONA
12. EN SU CASO, ESPECIFICAR SI NO HA SIDO LOCALIZADA CADA PERSONA.

SEGUNDO. . . .BASES DE DATOS QUE RESPALDAN LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN LAS 16 TABLAS ESTADÍSTICAS DEL INFORME ANUAL 2015 REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS (RNPED) PUBLICADO EN AGOSTO, 2016, RELACIONADOS CON EL NÚMERO DE PERSONAS LOCALIZADAS CON VIDA Y SIN VIDA, ASÍ COMO INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO DE PERSONAS NO LOCALIZADAS Y EL NÚMERO DE PERSONAS DESAPARECIDAS, CON LOS 12 CRITERIOS DE DESGLOSE REFERIDOS EN LA MISMA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TERCERO. . . . LA INFORMACIÓN QUE TENGA UTILIDAD ESTADÍSTICA A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS, . . ." (SIC)

Fiscalía General del Estado de Jalisco

Motivo de Inexistencia:
No se contó con una base de datos, que cumpla con las especificaciones que el solicitante de la información refiere, en específico, siendo esta la relativa a: " . . . **BASES DE DATOS QUE RESPALDAN LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN LAS 16 TABLAS ESTADÍSTICAS DEL INFORME ANUAL 2014 REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS (RNPED) PUBLICADO EN AGOSTO DE 2015, RELACIONADOS CON EL NÚMERO DE PERSONAS LOCALIZADAS CON VIDA Y SIN VIDA, ASÍ COMO INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO DE PERSONAS NO LOCALIZADAS Y EL NÚMERO DE PERSONAS DESAPARECIDAS, CON LOS 12 CRITERIOS DE DESGLOSE REFERIDOS EN LA SOLICITUD DE ACCESO CUYO NÚMERO DE FOLIO ES 2210300030816. AMABLEMENTE COPIO LOS 12 CRITERIOS ANTES MENCIONADOS PARA FACILITAR SU BÚSQUEDA: 1. EDAD DE CADA PERSONA, 2. SEXO DE CADA PERSONA, 3. ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE SE VIO POR ÚLTIMA VEZ A CADA PERSONA, 4. FECHA EN QUE SE VIO POR ÚLTIMA VEZ A CADA PERSONA, 5. NACIONALIDAD DE CADA PERSONA, 6. EN SU CASO, ORIGEN ÉTNICO O ETNIA DE CADA PERSONA, 7. EN SU CASO, INFORMACIÓN SOBRE DISCAPACIDAD PARA CADA PERSONA, 8. EN SU CASO, FECHA EN QUE CADA PERSONA HA SIDO LOCALIZADA CON VIDA, 9. EN SU CASO, FECHA EN QUE CADA PERSONA HA SIDO LOCALIZADA SIN VIDA, 10. EN SU CASO, ENTIDAD FEDERATIVA EN QUE FUE LOCALIZADA CADA PERSONA, 11. EN SU CASO, ESPECIFICAR SI SE TRATA DE DESAPARICIÓN PARA CADA PERSONA, 12. EN SU CASO, ESPECIFICAR SI NO HA SIDO LOCALIZADA CADA PERSONA. SEGUNDO. . . .BASES DE DATOS QUE RESPALDAN LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN LAS 16 TABLAS ESTADÍSTICAS DEL INFORME ANUAL 2015 REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS (RNPED) PUBLICADO EN AGOSTO, 2016, RELACIONADOS CON EL NÚMERO DE PERSONAS LOCALIZADAS CON VIDA Y SIN VIDA, ASÍ COMO INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO DE PERSONAS NO LOCALIZADAS Y EL NÚMERO DE PERSONAS DESAPARECIDAS, CON LOS 12 CRITERIOS DE DESGLOSE REFERIDOS EN LA MISMA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. TERCERO. . . . LA INFORMACIÓN QUE TENGA UTILIDAD ESTADÍSTICA A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS, . . ." (SIC),** pues se advierte que, tanto la Dirección del Área de Búsqueda de Desaparecidos, la Fiscalía de Derechos Humanos y la Dirección de Política Criminal y Estadística adscrito al Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad de esta Fiscalía, se manifiestan incompetentes para dar contestación a lo solicitado a la Unidad de Transparencia, ya que no alimentan directamente el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), ni administran dicho sistema, sino que este fue generado por autoridad diversa. Cabe precisar que del análisis al instrumento del cual se solicita información, esto es, los Informes Anuales 2014 y 2015, se desprende que la información en ella contenida, es integrada, validada y actualizada de manera periódica por parte de la Procuraduría General de la República; del mismo modo, se logra advertir que dichos informes incluyen anexos estadísticos con tablas que detallan las cifras de personas desaparecidas y localizadas para ambos fueros (federal y estatal), en esta vertiente, precisa que la información del fuero común es recopilada por la Procuraduría General de la República, de manera que esta lleva a cabo la depuración, actualización y suministración trimestral al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación en el portal electrónico del multicitado Registro Nacional. Por tanto, al haberse generado por una institución *de carácter* federal, que llevó a cabo de manera independiente el procesamiento y la validación de información. Lo anterior es así, toda vez que no se localizó base de datos que cumpla con las especificaciones que el solicitante refiere, y de la cual se llevó a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en las áreas señaladas anteriormente, por lo que se tiene a bien

declarar como inexistente esta información, toda vez que ha sido demostrada la exhaustividad llevada a cabo por el área competente, en base a las obligaciones y atribuciones que le devienen.

De tal manera que para que este Comité de Transparencia pueda declarar la inexistencia de información o la ausencia de registros, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 en correlación con el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario tomar en consideración lo siguiente:

Las áreas requeridas de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, se apegaron a lo que indica el artículo 86 punto 1, fracción III de la Ley de la Materia, ya que efectuaron la búsqueda de la información o documento pretendido, sin encontrar registro, base de datos o documento en la forma que requiere el solicitante en lo que respecta al Expediente antes mencionado; lo que se tiene debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada, dado que no existe registro o antecedente alguno en tal sentido, es decir, no se cuenta con material o evidencia alguna al respecto. En base a lo dispuesto del numeral señalado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia estima innecesario ordenar su elaboración, concentración y/o procesamiento de la información con las características pretendidas por la persona solicitante.

Fiscalía General del Estado de Jalisco

Derivado de lo anterior y una vez que se hace el análisis de la información señalada y solicitada en el proceso de acceso a la información número: **LTAIPJ/FG/1841/2016** se declara como información inexistente atento a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15° de la vigente y reformada Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como derecho fundamental el acceso a la información pública, el cual será garantizado por el Estado, y que las leyes correspondientes establecerán los procedimientos y mecanismos idóneos para hacer efectivo el ejercicio de este derecho, basado en los principios rectores en la interpretación y aplicación, al tenor de lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los

Fiscalía General del Estado de Jalisco

Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

...

El derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes en la materia.

...

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;

IV. La información pública veraz y oportuna;

V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y
VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
...

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:...

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia; y
X...

Fiscalía General del Estado de Jalisco

La ley regulará el ejercicio del derecho a la información pública y el procedimiento para hacerlo efectivo; las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la ley respecto a la transparencia y el derecho a la información pública, así como las sanciones por su incumplimiento, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad aplicable en la materia.

Será obligación de las autoridades estatales y municipales, de cualquier otro organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de la ley.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 1º. Ley — Naturaleza e Interpretación.
1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2º. Ley — Objeto.
1. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;

.JALISCO.GOB.

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;
IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;
V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;
VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y
X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- Que de los numerales 24 punto 1 fracción II, 29 punto 2, 30 punto 1 fracción II, 86 punto 1 fracción III y 86-Bis puntos 1, 3 fracciones I y II y 4 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende la obligatoriedad de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, llevar a cabo la búsqueda y localización de la información pública solicitada, y emitir la respuesta correspondiente, particularmente que niegue el acceso a la misma, por ser **declarada inexistente**, por el Comité de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

Artículo 24. Sujetos Obligados — Catálogo.
1. Son sujetos obligados de la ley:
...II. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;...

Artículo 29. Comité de Transparencia — Funcionamiento.
...
2. El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.
...

Artículo 30. Comité de Transparencia — Atribuciones.
1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y <u>declaración de inexistencia</u> o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;
III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;

I.- Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
II.- Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;
III.- Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
IV. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
V. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
VI. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;
VII. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;
VIII. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;
IX. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y
X. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...
Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información — Sentido.
1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o <u>inexistente</u>.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.
1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia....

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
...

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 87. Acceso a Información — Medios.
1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;
II. Reproducción de documentos;
III. Elaboración de informes específicos; o
IV. Una combinación de las anteriores.

Fiscalía General del Estado de Jalisco

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Tiene sustento a lo anterior, el **Criterio 15/09**, emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Gubernamental (IFAI), para interpretar la inexistencia de la información pretendida por los solicitantes, al ser considerada una –cuestión de hecho–, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer información, la cual se encuentra visible y consultable en su sitio oficial: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/015-09%20Inexistencia.pdf, cuyo contenido se invoca a continuación:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:
0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Del mismo modo, motiva a este Comité de Transparencia para declarar inexistencia, el contenido del **Criterio 001/2011** pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), que conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la entonces vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sensible de la necesidad de elaborar criterios de apoyo para la interpretación y aplicación de la ley de la materia, por iniciativa propia de ese organismo público, se tuvo a bien considerar lo siguiente:

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar y aprobar los criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados, en la aplicación e interpretación precisa del artículo 77 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que este Consejo, con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, autorizó y aprobó los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA**, de los cuales se *destaca lo siguiente:*

"**PRIMERO**.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el

Fiscalía General del
Estado de Jalisco

que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa. Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener: Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto. Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porqué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente. Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).

Derivado de la generalidad de aquella postura, surge la necesidad de puntualizar el alcance de justificar o probar hechos según sea su carácter positivo o negativo, de modo que el presente documento se emite con estrecha vinculación a los predichos criterios, entendiendo que los complementan sin excluirlos.

II. Que el artículo 6 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su fracción VII prevé que el derecho a la información pública debe regirse, entre otros, por el principio de "celeridad y seguridad jurídica del procedimiento".

III. Que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de seguridad jurídica, parte del respeto y aplicación por parte de las autoridades de las formalidades esenciales del procedimiento en su actuar, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, efectuando actos que les sean atribuidos o facultados por las leyes, fundándolos y motivándolos.

IV. Que de conformidad con la fracción VII del artículo 7 de la Ley de la materia, la transparencia se entiende como el "conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones".

Debiendo tener presente que todo acto, supone una conducta activa o pasiva, es decir, actos positivos o negativos, siempre que se refleje en un hacer, o bien la omisión o abstención de obrar. Actos que se distinguen por los efectos que producen, dicho de otra forma, las consecuencias jurídicas de circunstancias concretas, derivan del resultado de movimientos positivos u activos, o en su defecto, por pasividad u omisión, lo que implica la ausencia de actos.

V. Que los sujetos obligados, se constituyen como promotores y garantes del derecho a la información en los términos y alcances de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo estatuido por el precepto 5º de este ordenamiento.

VI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 77 señala que "cuando a los sujetos obligados se les solicite información inexistente o que no tengan acceso a ella por no ser de su competencia, éstos deberán emitir dictamen fundado y motivado, en el que justifiquen esta situación.".

VII. Que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, por justificar, se entiende, "Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos". De esta forma, se entiende que el legislador impone al sujeto obligado el deber de probar y sustentar la inexistencia de información con medios de convicción.

VIII. Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española, define a la inexistencia como la "falta

.JALISCO.GOB.

de existencia".

De modo que la inexistencia, consiste en un hecho de tipo negativo derivado de la falta de existencia y por disposición legal, el sujeto obligado tiene el deber de probar tal circunstancia, es decir, aportar medios de convicción que verifiquen el hecho negativo.

El jurista Cipriano Gómez Lara, en relación al objeto de la prueba señala:

"Se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados). En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho –que debe probarse- y tal hecho encaja en, o corresponde a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado –objeto de la prueba- producirá consecuencias jurídicas, esto es, derechos u obligaciones."

Fiscalía General del Estado de Jalisco

IX. Que es principio de derecho el dicho "el que afirma está obligado a probar", no obstante, existen supuestos en los cuales el que niega, debe también probar.

X. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, señala diversos supuestos en los cuales el que niega está obligado a probar, tal y como se aprecia en el artículo 287 que señala:

"**Artículo 287**.- El que niega sólo está obligado a probar:
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III. Cuando se desconozca la capacidad; y
IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Mientras que Cipriano Gómez Lara, señala que "en cuanto al carácter positivo o negativo de un hecho o acto, no parece haber ninguna base, ni racional ni científica, que permita la distinción que depende, en todo caso, de la estructura gramatical de la frase u oración en que se haga la postulación del hecho. En otras palabras, el hecho jurídico en sí es neutral en cuanto a una calificación de la expresión significativa a través de la cual la persona, el ser pensante, sostiene la existencia o no del hecho jurídico. Además, en las formas de decir las cosas, cuando se hace expreso lo negativo puede haber aspectos positivos implícitos, y viceversa. Ejemplo: si alguien afirma que es soltero (hecho positivo) está negando ser casado, viudo o divorciado (hechos negativos); si alguien afirma estar hoy en determinado lugar (positivo) niega estar en otros lugares al mismo tiempo (negativo); si se niega haber estado en Guadalajara en determinada fecha (negativo), hay la afirmación implícita de haber estado necesariamente en otro lugar (positivo)".

XI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dentro del citado artículo 77, impone la obligación de justificar, tanto para las declaraciones de información inexistente, como en los casos en que no se tenga acceso por no ser de su competencia; sin embargo, en el segundo supuesto se debe precisar que la competencia se funda y sustenta en las leyes y reglamentos, de modo que los pronunciamientos de los sujetos obligados relativos a la incompetencia legal, se satisface con el dictamen debidamente fundado y motivado, sin que sea necesario justificar el supuesto, dado que es principio de derecho el que reza que: "sólo los hechos son objeto de prueba, no así el derecho".

XII. Que este Consejo, en la resolución de los recursos de revisión relativos a las declaraciones de información inexistente, advierte que los sujetos obligados incumplen con la obligación de fundar, motivar y principalmente justificar tal circunstancia.

Por lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto, los siguientes:

JALISCO.GOB.

Fiscalía General del Estado de Jalisco

CRITERIOS

PRIMERO.- La respuesta que emite el sujeto obligado, ante la inexistencia de información, constituye pronunciamiento sobre hechos de tipo negativo.

SEGUNDO.- La declaración de información inexistente debe emitirse de forma fundada y motivada, en la cual, se dé a conocer el aspecto positivo o negativo del hecho, reflejando el hacer, o bien la omisión o abstención de obrar del sujeto obligado, tal y como se refleja de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y su interpretación en los CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA.

TERCERO.- De conformidad con la Ley de la materia, los sujetos obligados deben justificar, es decir, demostrar con medios probatorios suficientes, y sustentar las declaraciones de información inexistente, siempre que el pronunciamiento conlleve una afirmación, o bien, cuando estando obligado a generar o poseer la información, no la tenga.

Guadalajara, Jalisco, a 1° de marzo de 2011. Se autorizaron y aprobaron los presentes 001/2011.- **CRITERIOS RESPECTO A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE.**

Dicho criterio se encuentra en el sitio oficial del órgano garante de esta entidad federativa, en la dirección electrónica: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/criterio_informacion_inexistente_1marzo2011.pdf

En este orden de ideas, es preciso resaltar el criterio que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, aplicó al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 121/2013 – RR00003813**, en la sesión ordinaria celebrada el día 29 veintinueve de Mayo del año 2013 dos mil trece, derivado de la inconformidad en la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, dentro del expediente administrativo de información **LIPEJ/FG/075/2013** iniciado con motivo de la solicitud electrónica INFOMEX JALISCO **00543313**, en el que el solicitante se inconformó ante la negativa de este sujeto obligado, para proporcionar estadística tan precisa, como la cantidad de muertes de ciclistas provocadas por automóviles o camiones, desde el año 1980 al 2013, desglosada por mes y año; de la cual, esta Fiscalía Estatal tuvo a bien indicarle por conducto de la Unidad de Transparencia, que de la información solicitada, sólo se logró obtener información que correspondía a la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que correspondía a los años 2008 dos mil ocho al 2012 dos mil doce, siendo la única que se tenía registrada en tal sentido. Ello ante la ausencia de una base de datos tan precisa como se pretendía obtener información, para lo cual recurrió al medio de impugnación, aduciendo que este sujeto obligado no justificó la inexistencia de la información por el resto del periodo pretendido, a lo que el Organismo Público garante en esta entidad federativa, tuvo a bien analizar y valorar el sentido de la resolución y las documentales ofrecidas por esta dependencia, con las que se demostró la exhaustividad para hacer valer y respetar el derecho del acceso a la información pública, determinando en su resolutivo, CONFIRMAR la resolución impugnada, señalando que, el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias para recabar y proporcionar la información al solicitante, habiendo acreditado que la información solicitada no se encontraba resguardada en la forma en que lo requirió el particular, máxime que el sujeto obligado no tiene obligación de procesar los datos en forma distinta a como se encuentre, conforme a lo dispuesto entonces en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello conforme al estudio de fondo del considerando VIII de dicha sesión que, a continuación se transcribe:

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios planteados por el recurrente resultan ser **INFUNDADOS**; de acuerdo a los siguientes argumentos:

Las Unidades de Transparencia tienen la atribución de recibir y resolver las solicitudes de información pública, así como requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes, con fundamento en el artículo 31 fracciones IV y IX de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Fiscalía General del Estado de Jalisco

"**Artículo 31. Unidad – Atribuciones**
1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:
...
IV. Recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;
...
IX. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes procedentes;..."

En éste sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, actuó apegada a derecho ya que realizó las gestiones internas necesarias para recabar la información solicitada por el particular, sin embargo, de los oficios remitidos por las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismos que fueron adjuntados por el sujeto obligado en su informe de Ley, se advierte que la información que requiere el recurrente de los años1980 a 2007, es información inexistente, toda vez que el sujeto obligado no cuenta con una base de datos donde se archive o resguarde la información en los términos que lo requiere el solicitante, sino que, como manifiesta el sujeto obligado en su informe de Ley, sólo cuenta con una base de datos donde se registra el número de averiguaciones previas iniciadas anualmente, desglosadas por periodos de quince días, en los que se precisa el delito denunciado, el municipio; la zona y la colonia donde se cometió el ilícito, y que sobre el dato especifico solicitado por el particular, solo se registran como "Homicidio Imprudencial", que es el que ordinariamente se registra cuando una persona muere a consecuencia de un accidente vial, indistintamente que hayan participado vehículos de uso particular o de transporte público, o si la víctima iba caminando, a bordo de una bicicleta, motocicleta o vehículo.

Por lo anterior y dado que por un lado proporciona la información con la que cuenta y con las manifestaciones que realizada en su informe, el sujeto obligado proporciona una dirección electrónica donde se puede consulta la base de datos con la que cuenta la Fiscalía General del Estado de Jalisco, misma que contiene los rubros descritos en el párrafo anterior.
http://infopublicapgj.jalisco.gob.mx/Transparencia_PGJEJ/Estadisticas_PGJEJ/estadisticas_pgjej.htm

Lo procedente es CONFIRMAR la resolución impugnada, toda vez que el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias para recabar y proporcionar la información al solicitante, habiendo acreditado que la información solicitada no se encontraba resguardada en la forma en que lo requirió el particular, máxime que el sujeto obligado no tiene obligación de procesar los datos en forma distinta a como se encuentre, conforme a lo dispuesto por el artículo 72.3 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la letra dice:

"Artículo 72. Acceso a información – Medios...
3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre."

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 106 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente, [redacted]

JALISCO.GOB.MX

TERCERO.- se **CONFIRMA** la resolución del de fecha 26 veintiséis de abril del 2013 dos mil trece, emitida por el sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Por tanto, derivado de los preceptos legales trascritos y de los criterios de apoyo enunciados anteriormente, y luego de la búsqueda efectuada en términos de lo dispuesto en el numeral 32.1 fracción III y VIII; en correlación con el arábigo 86 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y atendiendo lo manifestado por las áreas competentes de esta Fiscalía General del Estado; y en observancia a las atribuciones que la Ley aplicable en la materia le confiere en el numeral 30.1 fracción II, este Comité de Transparencia tiene a bien emitir el siguiente **ACUERDO DE:**

Fiscalía General del Estado de Jalisco

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 30.1 fracción II, en correlación con el numeral 86 punto 1 fracción III y 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado de las gestiones internas de búsqueda en las diversas áreas que conformen esta Fiscalía General del Estado, se declara la inexistencia de información en los términos señalados en el contenido del presente Acuerdo; por no ser competencia de esta Institución contar con una base de datos con las características pretendidas por el solicitante, en la petición que fue recibida en la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, siendo la siguiente: Expediente: **LTAIPJ/FG/1841/2016,** recibida vía Sistema Electrónico Infomex Jalisco, con número de Folio: **03458516,** con fecha de presentación 6 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; en lo concerniente a: " ... **BASES DE DATOS QUE RESPALDAN LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN LAS 16 TABLAS ESTADÍSTICAS DEL INFORME ANUAL 2014 REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS (RNPED) PUBLICADO EN AGOSTO DE 2015, RELACIONADOS CON EL NÚMERO DE PERSONAS LOCALIZADAS CON VIDA Y SIN VIDA, ASÍ COMO INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO DE PERSONAS NO LOCALIZADAS Y EL NÚMERO DE PERSONAS DESAPARECIDAS, CON LOS 12 CRITERIOS DE DESGLOSE REFERIDOS EN LA SOLICITUD DE ACCESO CUYO NÚMERO DE FOLIO ES 2210300030816. AMABLEMENTE COPIO LOS 12 CRITERIOS ANTES MENCIONADOS PARA FACILITAR SU BÚSQUEDA: 1. EDAD DE CADA PERSONA, 2. SEXO DE CADA PERSONA, 3. ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE SE VIO POR ÚLTIMA VEZ A CADA PERSONA, 4. FECHA EN QUE SE VIO POR ÚLTIMA VEZ A CADA PERSONA, 5. NACIONALIDAD DE CADA PERSONA, 6. EN SU CASO, ORIGEN ÉTNICO O ETNIA DE CADA PERSONA, 7. EN SU CASO, INFORMACIÓN SOBRE DISCAPACIDAD PARA CADA PERSONA, 8. EN SU CASO, FECHA EN QUE CADA PERSONA HA SIDO LOCALIZADA CON VIDA, 9. EN SU CASO, FECHA EN QUE CADA PERSONA HA SIDO LOCALIZADA SIN VIDA, 10. EN SU CASO, ENTIDAD FEDERATIVA EN QUE FUE LOCALIZADA CADA PERSONA, 11. EN SU CASO, ESPECIFICAR SI SE TRATA DE DESAPARICIÓN PARA CADA PERSONA, 12. EN SU CASO, ESPECIFICAR SI NO HA SIDO LOCALIZADA CADA PERSONA. SEGUNDO. . . .BASES DE DATOS QUE RESPALDAN LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN LAS 16 TABLAS ESTADÍSTICAS DEL INFORME ANUAL 2015 REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS (RNPED) PUBLICADO EN AGOSTO, 2016, RELACIONADOS CON EL NÚMERO DE PERSONAS LOCALIZADAS CON VIDA Y SIN VIDA, ASÍ COMO INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO DE PERSONAS NO LOCALIZADAS Y EL NÚMERO DE PERSONAS DESAPARECIDAS, CON LOS 12 CRITERIOS DE DESGLOSE REFERIDOS EN LA MISMA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. TERCERO. ... LA INFORMACIÓN QUE TENGA UTILIDAD ESTADÍSTICA A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS, ...**" (SIC).

Ello al tenerse demostrado con todo lo hasta aquí señalado, que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco se encuentra imposibilitada materialmente de proporcionar la información pretendida o bien los documentos requeridos con las características solicitadas, toda vez que tal y como fue señalado por las áreas internas competentes, dicha información pues se advierte que son incompetentes para dar contestación a lo solicitado a la Unidad de Transparencia, pues se insiste que la información del fuero común es recopilada por la **Procuraduría General de la República,** de manera que esta lleva a cabo la depuración, actualización y suministración trimestral al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación en el portal electrónico del multicitado Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, por lo que al tenor de lo dispuesto en la fracción III del punto 3 del artículo 86-Bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia declara inexistente la información peticionada.

Fiscalía General del Estado de Jalisco

SEGUNDO.- Del mismo modo, este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para que, en nombre de los integrantes de este órgano colegiado, haga del conocimiento al solicitante el alcance y los resolutivos del presente acuerdo. En este sentido, emita la respuesta correspondiente y notifique al solicitante de acceso a la información, a fin de que surta los efectos legales y administrativos procedentes. De igual manera el presente pronunciamiento deberá ser aplicable por analogía para el resto de las solicitudes que traten el mismo cuestionamiento, lo anterior para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

- CÚMPLASE -

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, firmando al calce los que en ella intervinieron.

LIC. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA Y CONTROL INTERNO
TITULAR DE ÓRGANO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO.

LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SECRETARIO.

MERR/

JALISCO.